

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de 2021

EXPEDIENTE: 110013103 0082005 00 45400

Teniendo en cuenta que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. enviada conforme a las directrices del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue negativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, así como lo contemplado en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, por Secretaría efectúese la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de la demandada Lina María Romero de Castaño.

Por otra parte y en tanto el ejecutante acreditó el cumplimiento del requerimiento hecho por el Despacho en auto del 19 de octubre de 2021, no se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 09/04/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 48 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de 2021

EXPEDIENTE: 110013103 0082005 00 45400

En atención al oficio 20215660335081 remitido por correo electrónico el 26 de febrero de 2021 expedido por Instituto de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., ofíciase a dicha entidad, informándole que el crédito allí comunicado se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y según la prelación de créditos al correo electrónico correspondencia@idu.gov.co, Lo anterior de conformidad a los artículos 465 del Código General del Proceso y 2495 del C. C.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>09/04/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>48</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de 2021

EXPEDIENTE: 110013103 0082005 00 45400

Vista la petición que antecede, elevada por el actor, y siendo procedente, se decreta:

1.- El embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar en el proceso ejecutivo No. 11001310303019950780401 que adelanta MANUEL ANTONIO BRAVO SARMIENTO y otros, contra JAIME CASTAÑO SALAZAR, LINA MARIA ROMERO Y OTROS ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Límitese la medida a la suma de \$1.000.000.000COP Ofíciase.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>09/04/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>48</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2006-00012

Comoquiera que la auxiliar de la justicia **CRISTIAN MAURICIO MAYORGA URREA** no pudo ser notificado de su encargo como obra a folios 456-459 C.1 , pero en particular teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Resolución No. 639 del 7 de julio de 2020 del IGAC por el cual se conformó un nuevo listado de auxiliares, en su lugar se designa al perito **JORGE ELIECER GAITAN TORRES** info@jorgegaitanconsultoria.com (310-477-2561), quien figura como tal en el mencionado Acto Administrativo con el fin de que rinda la experticia ordenada en la sentencia proferida en este asunto el 14 de agosto de 2015, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 464 del C.P.C. y el Decreto 1420 de 1998 y las demás normas concordantes que regulan la materia. En atención a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 por secretaría remítase correo electrónico a la designada.

Por secretaría, procédase a posesionar al perito designado informándole, la fecha y hora y el medio a través del cual se realizará la posesión, así como las medidas de cuidado y seguridad que debe observar conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte que la experticia encomendada deberá ser presentada 15 días después de la posesión del cargo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. __09/04/2021__
Notificado por anotación en
ESTADO No. __48__ de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2015-0078100

Sería del caso tener por notificado al ejecutado WILSON OSVALDO LEÓN BONILLA de manera personal (Art. 8 DL 806/2020), por intermedio de su apoderado judicial conocido de autos (Art. 77 C.G.P) Abogado EMCID RENÉ ROJAS CÁRDENAS (visionjuridica.721@gmail.com), sin embargo se observa que el memorial de notificación no señaló que el canal para presentar los medios de defensa de la demanda es el correo ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en tanto la sede presencial del Despacho se encuentra sin atención al público.

En ese orden de ideas, notifíquese nuevamente a WILSON OSVALDO LEÓN BONILLA por intermedio de su mandatario haciendo la precisión ya señalada en los términos del Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, adjuntando copia informal del mandamiento de pago pertinente, así como de la demanda ejecutiva interpuesta en el expediente del asunto con posterioridad al trámite de la acción declarativa que antecede, y sus correspondientes anexos.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9/04/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>48</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2015-0078100

En atención a la petición elevada por el ejecutante en folio 69 C.7 y por ser procedente, según el artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA:

El embargo del vehículo de placa SIR650, reseñado en el memorial que antecede y denunciado como de propiedad del ejecutado, la sociedad Buses Amarillos y Rojos SA, Ofíciase a la autoridad de tránsito correspondiente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>9/04/2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>48</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
 SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2018-00314

SE RECHAZA por extemporánea la apelación adhesiva formulada por el Abogado Nestor Raúl Nieto Gómez, téngase en cuenta que la sentencia en trámite de alzada fue proferida en audiencia del 03 de febrero de 2021 y notificada en estrados, fecha en la que se compartió además la memoria multimedia del acto como se observa a folio 756 del cuaderno principal, así las cosas y puesto que el recurso adhesivo fue radicado por escrito el 23 de febrero de 2021, no hay dudas respecto de su interposición por fuera del término de tres (3) días previsto en el parágrafo del Artículo 322 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>09/04/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>48</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00026

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, el Despacho observa que el valor del inmueble objeto de esta acción, según su avalúo catastral (fl. 35) asciende a la suma de \$34.976.000,00; dando como resultado que el *sub lite* es de menor cuantía y en consecuencia éste Estrado Judicial carece de competencia para conocerlo, con fundamento en lo ordenado en el artículo 18 del Código General del Proceso, el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...).”

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia de conformidad al numeral del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>9 de abril de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>48</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00030

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 406 de la aludida obra procesal, alléguese un dictamen pericial donde se determine el tipo de división que fuere procedente, de ser el caso su partición y el valor de las mejoras pretendidas; asimismo, conforme a lo ordenado en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibidem.*, así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, el dictamen presentado deberá indicar la dirección física y de correo electrónico de notificación del perito. Véase que para iniciar el proceso divisorio es requisito esencial que sea aportado el respectivo dictamen pericial, el cual deberá determinar si es viable la división material y las mejoras que se reclaman.
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y alléguese las evidencias correspondientes
3. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, adecúese el poder presentado con la demanda, incluyendo en este la dirección de correo electrónico del apoderado; téngase en cuenta que, al existir una modificación del cuerpo del mandato, el mensaje de datos a través del cual sea remitido el poder deberá ser aportado desde cada uno de los correos electrónicos de los demandantes, o de sus representantes legales.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. ____48____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00030

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 406 de la aludida obra procesal, alléguese un dictamen pericial donde se determine el tipo de división que fuere procedente, de ser el caso su partición y el valor de las mejoras pretendidas; asimismo, conforme a lo ordenado en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibidem.*, así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, el dictamen presentado deberá indicar la dirección física y de correo electrónico de notificación del perito. Véase que para iniciar el proceso divisorio es requisito esencial que sea aportado el respectivo dictamen pericial, el cual deberá determinar si es viable la división material y las mejoras que se reclaman.
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y alléguese las evidencias correspondientes
3. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, adecúese el poder presentado con la demanda, incluyendo en este la dirección de correo electrónico del apoderado; téngase en cuenta que, al existir una modificación del cuerpo del mandato, el mensaje de datos a través del cual sea remitido el poder deberá ser aportado desde cada uno de los correos electrónicos de los demandantes, o de sus representantes legales.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. ____48____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00033

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda a la literalidad del título ejecutivo base de esta acción; véase que la proyección del crédito aportada junto a la demanda hace referencia a que este se liquida sobre la base de \$94.639.000 y a partir del 1 de abril de 2016, no obstante el título valor base de esta litis hace referencia a que el capital incorporado es de \$93.359.000 y la primera cuota debería pagarse a partir del mes de mayo de 2016.
2. Aclárese las razones por las que el crédito objeto de esta litis fue liquidado bajo un interés remuneratorio del 2.5% efectivo mensual, aun cuando dicha tasa no fue pactada dentro del pagaré.
3. Alléguese el histórico de cobro o de pagos y la aplicación de los mismos respecto a cada una de las obligaciones objeto de cobro judicial, discriminando en cada una de ellas el interés bancario corriente existente a la fecha de cobro y el aplicado al crédito objeto de ejecución; de ser el caso adecúense las pretensiones, mes a mes y conforme al reporte que se adjunte. Igualmente, acredítese el pacto existente respecto al cobro de honorarios y su porcentaje, según se solicita en las pretensiones de la demanda.
4. Adecúese el poder allegado al expediente conforme al decreto 806 de 2020, incluyendo en aquel el correo electrónico del apoderado.
5. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. ____ 48 ____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00034

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra LUZ ADY VARGAS GONZALEZ, por las siguientes sumas:

- 1.1 Por la suma de \$160.161.000,7 por concepto de capital incorporada en el pagaré N° 02-02281625-03
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de \$ 8.128.711,46 por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 02-00788198-03 contenida en el pagaré.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. ____48____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00034

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares, donde LUZ ADY VARGAS GONZALEZ sea titular. Límitese la medida a la suma de \$240.000.000,00 M/cte. Ofíciase.
2. Ofíciase a la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S. a fin de que se sirva informar quien es el empleador de la señora LUZ ADY VARGAS GONZALEZ.

Por secretaria agéndese una fecha a fin de retirar los oficios ordenados en esta providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>48</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00037

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de MULTIREPUESTOS BOSA INTERNACIONAL S.A.S., contra la sociedad TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA y OSCAR FABIAN RODRIGUEZ MORA, por las siguientes sumas:

- 1.1 Por la suma de \$140.000.000,00 por concepto de capital incorporada en el pagaré N° 01.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 23 de septiembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JESUS DARIO COTTE BERBESI, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>9 de abril de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>48</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00037

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el numeral 2 del folio 4 del pdf demandatorio, donde la sociedad TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA y OSCAR FABIAN RODRIGUEZ MORA sean titulares. Límitese la medida a la suma de \$210.000.000,00 M/cte. Ofíciase.
2. El embargo y retención de los dineros, créditos, derechos fiduciarios u otros derechos semejantes, que tenga la sociedad TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA respecto de la sociedad VENTAS Y MARCAS S.A.S. Se limita la medida a la suma de \$210.000.000,00. Ofíciase a las aludidas sociedades.

Por secretaria agéndese una fecha a fin de retirar los oficios ordenados en esta providencia; asimismo, por ser procedente lo solicitado a través de correo electrónico recibido el 26 de marzo de 2021, por secretaria remítase al apoderado de la demandante el link one drive para el acceso al expediente virtual de referencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>9 de abril de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>48</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00038

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 1° del artículo 379 del C.G.P. Aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias debidamente discriminadas y liquidadas respecto a cada año respecto del cual se solicita la rendición de cuentas y cada inmueble que lo compone, así como las pretensiones principales y subsidiarias.
2. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibidem.*, así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección física y de correo electrónico de notificación de cada una de las partes, testigos y demás sujetos que deban comparecer a las audiencias programadas en este asunto.
3. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico personal del demandante, o de ser el caso remitiendo una copia con presentación personal de aquel.
4. Alléguese un certificado de tradición y libertad de los inmuebles cuya administración reputa en la demandada; además, apórtese en copia legible la totalidad de documentos anunciados como pruebas dentro del libelo genitor.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>48</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00040

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 1° del artículo 379 del C.G.P. Aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias debidamente discriminadas y liquidadas respecto a cada año respecto del cual se solicita la rendición de cuentas, así como las pretensiones principales y subsidiarias. Téngase en cuenta que en este tipo de procesos se debe estimar en las pretensiones de la demanda el monto de dinero que se considere deber, adicionalmente, téngase en cuenta que los rubros considerados en su demanda como daño emergente y lucro cesante, son propios de una demanda de responsabilidad, mas no del proceso que se pretende iniciar; Además, deberán excluirse las pretensiones que hacen referencias a solicitudes probatorias, pues aquellas no son un asunto que deban resolverse en la sentencia, sino en el decurso del tramite procesal.
2. De conformidad con el artículo 64 del C.G.P. aclárese cuál es el derecho legal o contractual a exigir de la SOCIEDAD CARDONES SAS, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.
3. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibidem*., así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección física y de correo electrónico de notificación de cada una de las partes, testigos y demás sujetos que deban comparecer a las audiencias programadas en este asunto.
4. Aclárese cuales son los datos de notificación de quien pretende sea convocado como “llamado en garantía” (SIC).
5. Acredítese por parte del demandante su legitimidad en la causa, allegando los soportes necesarios que lo identifiquen como socio de la sociedad MINERANDES LTDA. EN LIQUIDACION.
6. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de MINERANDES LTDA. EN LIQUIDACION y de la SOCIEDAD CARDONES SAS.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>48</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00042

Comoquiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de mayor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra FABIOLA BOHORQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No.24080406, de la siguiente forma:

- 1.1 Por la suma de \$143.228.751,44 M/cte., por concepto de capital acelerado.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.1), desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa del 16,5% siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 1.3 Por la suma de \$217.704,79 M/cte., como capital de la cuota vencida el 5 de agosto de 2020.
- 1.4 Por la suma de \$ 219.606,36 M/cte., como capital de la cuota vencida el 5 de septiembre de 2020.
- 1.5 Por la suma de \$ 221.524,53 M/cte., como capital de la cuota vencida el 5 de octubre de 2020.
- 1.6 Por la suma de \$ 223.459,46 M/cte., como capital de la cuota vencida el 5 de noviembre de 2020.
- 1.7 Por la suma de \$ 225.411,28 M/cte., como capital de la cuota vencida el 5 de diciembre de 2020.
- 1.8 Por la suma de \$ 227.380,16 M/cte., como capital de la cuota vencida el 5 de enero de 2021.
- 1.9 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en las pretensiones 1.3 a 1.8, desde la fecha de vencimiento de cada cuota, liquidados a la tasa del 16,5% E.A siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 1.10 Por la suma de \$ 223.408,72 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 5 de agosto de 2020.
- 1.11 Por la suma de \$ 1.301.547,19 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 5 de septiembre de 2020.
- 1.12 Por la suma de \$ 1.281.146,81 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 5 de octubre de 2020.
- 1.13 Por la suma de \$ 1.262.735,30 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020.
- 1.14 Por la suma de \$ 1.258.011,69 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020.

1.15 Por la suma de \$ 1.253.126,20 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 5 de enero de 2021.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20743326. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

SÉPTIMO: se reconoce personería al abogado CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>48</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00042

Comoquiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de mayor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra FABIOLA BOHORQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No.24080406, de la siguiente forma:

- 1.1 Por la suma de \$143.228.751,44 M/cte., por concepto de capital acelerado.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.1), desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa del 16,5% siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 1.3 Por la suma de \$217.704,79 M/cte., como capital de la cuota vencida el 5 de agosto de 2020.
- 1.4 Por la suma de \$ 219.606,36 M/cte., como capital de la cuota vencida el 5 de septiembre de 2020.
- 1.5 Por la suma de \$ 221.524,53 M/cte., como capital de la cuota vencida el 5 de octubre de 2020.
- 1.6 Por la suma de \$ 223.459,46 M/cte., como capital de la cuota vencida el 5 de noviembre de 2020.
- 1.7 Por la suma de \$ 225.411,28 M/cte., como capital de la cuota vencida el 5 de diciembre de 2020.
- 1.8 Por la suma de \$ 227.380,16 M/cte., como capital de la cuota vencida el 5 de enero de 2021.
- 1.9 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en las pretensiones 1.3 a 1.8, desde la fecha de vencimiento de cada cuota, liquidados a la tasa del 16,5% E.A siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 1.10 Por la suma de \$ 223.408,72 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 5 de agosto de 2020.
- 1.11 Por la suma de \$ 1.301.547,19 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 5 de septiembre de 2020.
- 1.12 Por la suma de \$ 1.281.146,81 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 5 de octubre de 2020.
- 1.13 Por la suma de \$ 1.262.735,30 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020.
- 1.14 Por la suma de \$ 1.258.011,69 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020.

1.15 Por la suma de \$ 1.253.126,20 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 5 de enero de 2021.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20743326. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

SÉPTIMO: se reconoce personería al abogado CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>48</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00058

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibidem.*, así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección física y de correo electrónico de notificación de cada una de las partes, testigos y demás sujetos que deban comparecer a las audiencias programadas en este asunto.
2. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial en el que se discrimine claramente el asunto para el cual fue concedido y las personas a las que se pretende demandar. Se advierte al demandante que el poder que se confiera debe estar debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico personal del demandante (o de su apoderado general), o de ser el caso remitiendo una copia con presentación personal de aquel.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>48</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00059

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, el informe allegado por la oficina de reparto a través de correo electrónico recibido el 25 de marzo de 2021, en el que se indica a esta sede judicial que se procedió a anular la secuencia de reparto No. 3353 y que fuere radicada bajo el proceso de referencia, por cuanto se incurrió en un doble reparto, sin percatarse que el día 16 de febrero se había tramitado la misma solicitud con secuencia 3247 correspondiente al juzgado 15 civil del circuito de Bogotá.

En consecuencia, estando el proceso de referencia al despacho para resolver sobre la admisión del libelo genitor, se evidencia la improcedencia de dar continuidad a este asunto. Notifíquese esta decisión al juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá para lo de su conocimiento.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>48</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00085

Del estudio del documento aportado con la demanda, que pretende hacerse valer como base para la ejecución fechada el 28 de febrero de 2018 y presentada en la notaría 49 del círculo de Bogotá el 04 de abril de 2018, consistente en la promesa de compraventa suscrita por las partes, se concluye que la misma no cumple con los requisitos que la ley ha establecido para que sea tenido como título ejecutivo. En suma el título base de ejecución:

No es exigible, pues recuérdese que, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1546, 1595, y 1609 del Código Civil, la decisión de librar mandamiento de pago se encuentra supeditada a la prueba, por parte del demandante, de su calidad de contratante cumplido, la cual no fue aportada en este asunto, pues no se acreditó el haber dado cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el acuerdo de voluntades base de la ejecución. En particular, no obra prueba del cumplimiento de la obligación del ejecutante sobre su asistencia el 20 de septiembre de 2019 a las 10:00 am en la notaria 49 a celebrar el contrato prometido.

No es claro, en tanto no se señaló el círculo al que pertenece la “notaría 49” lugar de cumplimiento del acuerdo, tampoco es claro el término de cumplimiento de las obligaciones dinerarias del prometiente comprador al no resultar congruente la fecha del primer pago del contrato (03/04/2018), respecto del hecho cuarto de la demanda (04/04/2018).

Finalmente, no es expreso el contenido de la obligación dineraria derivada del incumplimiento del prometiente comprador, por el pacto de arras legible en el título.

Las anteriores consideraciones, resultan suficientes para denegar la pretendida orden de pago, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __09/04/2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __48__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--